

**Id. Cendoj:** 28079230062009100638  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 27/02/2009  
**Nº de Recurso:** 3156/2006  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

---

## SENTENCIA

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, y bajo el número 3.156/2006, se tramita, a instancia de las entidades siguientes: 1) Ambulancias Allariz,

SL., 2) Ambulancias La Paz, SL, 3) Ambulancias Celanova, SL., 4) Ambulancias La Encarnación, S.L., 5) Ambulancias Do

Carme, SL 6) Ambulancias Bande, SL, 7) Ambulancias Riveira Sacra, SL., 8) Ambulancias SiL, SL, 9) Funeraria y Ambulancia Nuestra Señora de los Remedios, SL y 10) Ambulancias A Gudiña, SL, representadas por la Procuradora Doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 5 de junio de 2006 (expediente 59072005), prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte codemandada D. Fabio, representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, siendo su cuantía indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de las 10 empresas citadas en el encabezamiento interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 25 de julio de 2006, y la Sala, por providencia de fecha 3 de noviembre de 2006, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

El 28 de noviembre de 2006 presentó escrito de personación la representación procesal de D. Fabio, y la Sala, en providencia de 5 de febrero de 2007, lo tuvo por personado y parte, en condición de codemandado.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. Igualmente en su turno contestó a la demanda el codemandado, alegando lo que en autos consta.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, y tras los escritos de conclusiones de las partes se señaló para votación y fallo el día 17 de febrero de 2009.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de junio de 2006, cuya parte dispositiva tenía los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- Declarar que las empresas de ambulancias Ambulancias Carballiño S.L., Ambulancias Celanova S.L., Ambulancias Allariz S.L., Ambulancias Nuestra Señora de los Remedios S.L., Ambulancias La Paz S.L., Ambulancias Bande S.L., Ambulancias La Encarnación S.L., Ambulancias Riveira Sacra S.L., Ambulancias Sil S.L., Ambulancias As Burgas S.L., Ambulancias Do Carme S.L., Ambulancias Rivadavia S.L., Ambulancias A Gudiña S.L. y As Burgas Cooperativa de Ambulancias Orensanas integrantes de la Agrupación de Ambulancias de Orensa son responsables de una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en concertarse mediante la constitución de una Agrupación de Interés Económico para el reparto del mercado de transporte en ambulancia en la provincia de Orense

SEGUNDO.- Imponer las siguientes multas:

- Ambulancias Carballiño S.L.: 27.000€
- Ambulancias Celanova S.L.: 9.000€
- Ambulancias Allariz S.L.: 45.000€
- Ambulancias Nuestra Señora de los Remedios S.L.: 31.500€
- Ambulancias La Paz S.L.: 40.500€
- Ambulancias Bande S.L.: 27.000€
- Ambulancias La Encarnación S.L.: 27.000€

- Ambulancias Riveira Sacra S.L.: 22.500€
- Ambulancias Sil S.L.: 31.500€
- Ambulancias As Burgas S.L.: 18.000€
- Ambulancias Do Carme S.L.: 27.000€
- Ambulancias Rivadavia S.L.: 27.000€
- Ambulancias A Gudiña S.L.: 31.500€
- As Burgas Cooperativa de Ambulancias Orensanas: 67.500€

TERCERO.- Intimar a todas las empresas sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas prohibidas.

CUARTO.- Ordenar a todas las empresas sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional, en el plazo de dos meses, con multa de 600 € por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de publicar.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda que: 1) Presunción de inocencia, infracción del artículo 24 CE, 2) caducidad del expediente, 3) cambio de instructor, sin notificar la posibilidad de recusación, 4) fondo del asunto, el acuerdo celebrado no es contrario a la competencia, y 5) falta de motivación de la sanción.

El Abogado del Estado contesta que la práctica sancionada no es la constitución de una Agrupación de Interés Económico, sino la concertación de las empresas que forman parte de la misma para restringir que nadie más acceda al mercado.

TERCERO.- Resultaron, por tanto sancionadas 14 empresas de ambulancia de la provincia de Ourense. Cuatro de ellas interpusieron recurso contra la Resolución sancionadora del TDC, tramitado en esta Sala y Sección con número 327/2006, que fue deliberado en la misma fecha que este recurso, con sentencia de fecha 18 de febrero de 2009, y las otras 10 empresas de ambulancias son partes recurrentes en estos autos.

Tenemos lógicamente en cuenta los razonamientos efectuados en nuestra sentencia de 18 de febrero de 2009, por razones de unidad de criterio.

3. La Sala ha tenido ya ocasión de revisar la legalidad de resoluciones de contenido sustancialmente análogo del Tribunal de Defensa de la Competencia a la que ahora se impugna. Así en nuestra SAN de 29 de febrero de 2008, dictada en el Recurso nº 519/2006 interpuesto por Ambulancias Lucas S.L. y otras empresas sancionadas por esa misma resolución que sanciona a la hoy actora, hemos declarado:

"SEGUNDO: El examen del alcance jurídico de los hechos establecidos, pasa por el análisis de dos preceptos, esenciales en la resolución del presente supuesto:

A) El artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, en su redacción dada por Ley 52/1999 de 28 de diciembre, dispone: " 1 Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones. c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento. d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos."

B) El artículo 10.1 del propio Texto Legal, establece: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7 ... Multas de hasta 150.000.000 pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas..." - hoy la suma ha de entenderse de 901.518,16 euros -.

De los preceptos citados resulta: 1) La actividad tipificada en el tipo sancionador del artículo 1 lo es cualquier acuerdo o conducta concertada o conscientemente paralela tendente a falsear la libre competencia, lo que exige la concurrencia de voluntades de dos o mas sujetos a tal fin. El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma. La conducta ha de ser apta para lograr el fin de falseamiento de la libre competencia.

2) En relación al segundo de los preceptos citados, conviene destacar, de un lado, que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico - término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado -; pero también por asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos. De otra parte, la conducta puede ser realizada de forma dolosa o culposa - claramente el precepto se refiere a un elemento intencional o negligente -, siendo la primera la que tiende directamente a provocar el efecto distorsionador de la libre competencia efectivamente querido, y la segunda, la que, aún sin pretender el efecto, la conducta es apta para causararlo, pudiendo ser previsto tal efecto, aplicando la diligencia debida.

TERCERO: El Tribunal de Defensa de la Competencia rechazó que la mera constitución de una UTE para participar en el concurso de adjudicación del servicio público de transporte sanitario no puede entenderse contrario a la libre competencia pues, por separado, ninguna de las empresas disponía del número suficiente de ambulancias para tomar parte en el concurso. Por ello la cuestión de la vulneración de la libre competencia se centra exclusivamente en el desarrollo de la actividad en el sector privado.

En tal sector, la cuestión radica en determinar si la prestación del servicio de manera coordinada mediante la UTE vulnera la libre competencia.

Pues bien, la prestación del servicio en el sector privado coordinado mediante la UTE, supone la falta de competencia entre las empresas integradas en ella, con el correspondiente reparto del mercado. El artículo 11 de los estatutos de la UTE determina la falta de competitividad ya que ninguna de las empresas integradas en la misma, pueden desarrollar de manera separada la actividad que constituye el objeto social de la UTE. Tal planteamiento supone la coordinación en la prestación del servicio sanitario afectando al sector privado.

La actividad de la UTE comprendía, según el artículo 2 de los Estatutos, la prestación del servicio de transporte sanitario público y privado. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2003, se elevó a público el acuerdo de la asamblea de la UTE de 7 de noviembre del mismo año, en el que la actividad de la misma se reducía al sector público. Tal modificación en los Estatutos no impide la apreciación de la infracción, porque, al menos un año, como reconoce la demanda, la infracción se ha cometido.

La cuestión que analizamos no se ve afectada porque se aplique el criterio de cercanía en casos de urgencia - que se encuentra más que justificado -, sino en la existencia de una coordinación en la prestación del servicio de transporte sanitario, aún en casos de inexistencia de urgencia, evitando así la competencia entre los prestadores del servicio.

El Tribunal no imputa el establecimiento de barreras de entrada por las sancionadas y por ello es indiferente que pudieran prestar el servicio otros competidores, como se afirma en la demanda, porque, lo esencial, es que las empresas integradas en la UTE, competidoras entre ellas, dejaron de competir en el sector privado al integrarse en la UTE.

En cuanto a la base de cálculo de la sanción, esta viene referida al volumen de ventas, sin distinguir el rendimiento producido en el sector en el que se comete la infracción, pues tal es la dicción del artículo 10 de la Ley 16/1989. Expresamente la norma señala que se considera el volumen de ventas del ejercicio anterior, sin considerar la actividad en la que se ha producido la infracción.

En relación a las agravantes y atenuantes apreciadas, el recurrente manifiesta su desacuerdo pero no especifica las circunstancias concretas del mismo, sin que la subjetiva valoración de las circunstancias concurrentes de los interesados pueda prevalecer sobre la valoración realizada por la Administración.

Todo lo expuesto lleva a la Sala a desestimar el recurso y confirmar el acto administrativo impugnado, por ser conformes a Derecho los pronunciamientos en él contenidos."

Las cuestiones que de nuevo aquí se suscitan son sustancialmente idénticas a las ya analizadas por la Sala en la Sentencia que se acaba de transcribir y a cuyos razonamientos debemos atenernos tanto por razones de seguridad jurídica como por mor de la unidad de doctrina, máxime cuando nada se alega suficiente para desvirtuar las argumentaciones anteriores.

4. Pues bien, al igual que ocurre en el presente con la Agrupación de Interés Económico del caso, y a tenor de los hechos declarados probados por el Tribunal de Defensa de la Competencia que esta Sala hace suyos al no haber sido desvirtuados de

ninguna manera por la actora, nos hallamos ante la realización de una concertación entre competidores prohibida por el artículo 1 de la entonces vigente Ley de Defensa de la Competencia de 1989

En efecto en este caso existieron varias empresas que constituyeron una Agrupación de Interés Económico para repartirse (como evidencia con toda claridad el clausulado de sus propios Estatutos) la ejecución de los servicios adjudicados por la Administración Pública, con independencia del resultado de los concursos a los que se presentaban individualmente aquéllas. Se trataba, por tanto, de repartirse de antemano la ejecución de los concursos del mercado del transporte de ambulancias en dicha provincia, lo cuál efectivamente se logró, como también ponen de relieve las actuaciones obrantes en el expediente administrativo remitido (particularmente el oficio remitido por el Servicio Galego de Saude -SERGAS- poniendo de manifiesto que a partir de 2001 prácticamente todos los servicios de transporte de enfermos en ambulancia en Orense estaban adjudicados a la Agrupación de Ambulancias de Orense), al tener copado dicha Agrupación la práctica totalidad del mercado de transportes en ambulancia en Orense, lo que no hace sino evidenciar la plenitud del acuerdo y sus flagrantes consecuencias anticompetitivas que, en definitiva, dieron lugar a las sanciones del caso plenamente justificadas.

CUARTO.- Examinamos las particulares alegaciones que efectúa la parte actora en el presente recurso.

En primer término se refiere la parte recurrente a la denegación de la prueba referente a la configuración real del mercado de prestación de servicios de ambulancias en Ourense y a la realidad de si el mercado estaba copado o no por la AIE.

Sobre este punto, la Sala entiende que tal prueba era irrelevante para el resultado de las actuaciones, que se seguían por un acuerdo de concertación prohibido por el artículo 1 de la ley 16/1989, de 17 de julio , de defensa de la competencia (LDC), y no por un abuso de posición de dominio del artículo 6 LDC , y porque además ya constaba en el expediente, por comunicación remitida por la Dirección General de Transportes de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda de la Xunta de Galicia (folios 183 a 189, Tomo I del expediente del SDC) que 97 de las 99 ambulancias provistas con autorización de transporte domiciliadas en Ourense, pertenecen a las 14 empresas integradas en la Agrupación de Ambulancias de Ourense.

Además de lo anterior, la parte ha dispuesto de plena libertad en este recurso para proponer la prueba que interesase a su derecho, habiendo sido admitida toda la propuesta por auto de 16 de octubre de 2008 , y o bien la parte recurrente no solicitó la práctica de la prueba que le fue denegada en el expediente administrativo, con lo que demuestra su carencia de importancia, o bien si fue practicada, pero no tuvo ningún interés para el resultado del recurso, como demuestra que en su escrito de conclusiones la parte ni siquiera mencione el resultado de la prueba practicada.

QUINTO.- Bajo el epígrafe de caducidad del expediente, la parte recurrente efectúa una alegación que la Sala no comparte en cuanto a sus consecuencias. Indica la parte recurrente que la providencia de 28 de febrero de 2005 amplió el expediente a todos los miembros de la Agrupación de Interés Económico (AIE), y que en el expediente "...no constan..." los acuses de recibo.

Las recurrentes ni siquiera llegan a afirmar que no les fue notificada la providencia de ampliación del expediente, sino que se limitan a la alegación de que en el expediente "...no consta..." el acuse de recibo.

En el expediente está documentado que la Directora General de Defensa de la Competencia acordó el 28 de febrero de 2005 que se entendieran las actuaciones con las 14 empresas de ambulancias asociadas en la Agrupación de Ambulancias de Ourense (AIE) (folios 472 y 473, en Tomo II del expediente del SDC), así como el escrito remitido a dichas empresas, de fecha 1 de marzo de 2005, para notificar la providencia (folios 478 a 480, en Tomo II del expediente del SDC), e igualmente los justificantes del envío por correos a las 14 empresas (3 folios con el número 481, en Tomo II del expediente del SDC), si bien debido a que únicamente se fotocopió el anverso, no aparece copia de los reversos de las tarjetas de correos, donde se recoge la diligencia de entrega.

Entiende la Sala que se trata de un defecto o irregularidad en la confección del expediente, que la parte pudo corregir por la vía del artículo 55.1 LJCA, solicitando dentro del plazo para formular la demanda que se reclamaran las citadas comunicaciones completas, incluyendo la copias de sus reversos.

La parte efectúa el cómputo del plazo máximo de 1 año de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), establecido por el artículo 56.1 LDC tomando como fecha final la providencia del TDC de 7 de abril de 2006 (folio 144 y 145 del expediente del TDC) y sus notificaciones entre los días 17 a 21 de abril de 2006 (folios 146 a 151 del expediente del TDC), pero esa no es la fecha final del cómputo, de acuerdo con el propio artículo 56.1 LDC citado, sino que la fecha final del cómputo es la de remisión del expediente al TDC.

En este caso la iniciación formal del expediente tuvo lugar por providencia de la Directora General de la Competencia, de fecha 17 de junio de 2004 (folio 384, en Tomo II del expediente del SDC) y el expediente se recibió en el TDC el 2 de junio de 2005, según acredita el sello de entrada (folio 1 del expediente del TDC) y la providencia de admisión a trámite, prueba y vista es de 16 de junio de 2005, luego no puede compartirse la alegación de la parte actora de que la fase de actuaciones ante el SDC excedió del plazo máximo de 1 año.

SEXTO.- Alega la parte actora la falta de indicación del régimen de recusación del Instructor y del Secretario.

Debemos tener en cuenta que el artículo 36.4 LDC establece que en el acuerdo de inicio del expediente sancionador se nombrará un Instructor y, en su caso, un Secretario, lo que se notificará a los interesados, lo que ha sido escrupulosamente cumplido, como se aprecia en la providencia de la Directora General de la Competencia de 17 de junio de 2004 (folio 384 en Tomo II del expediente). Igualmente se notificó el nombre del nuevo Instructor cuanto se acordó, en providencia de 26 de noviembre de 2005 (folio 469 en Tomo II del expediente) un cambio de Instructor por necesidades de servicio.

La alegación de los demandantes no refiere un incumplimiento del procedimiento sancionador establecido por la LDC, ni la falta de notificación del nombramiento del Instructor o de su posterior sustitución, sino que consiste dicha alegación en que lo que fue omitido es la notificación del régimen de recusación del Instructor, tal y como

exige el artículo 13 del RD 1398/1993, entendiendo la Sala al respecto que tal omisión del régimen de recusación del Instructor es una irregularidad no invalidante, de las descritas en el artículo 63.2 LRJPAC, que no ha ocasionado ninguna indefensión, pues el régimen de recusación, así como sus causas, está formulado en los artículos 28 y 29 LRJPAC, y los recurrentes no han expuesto hasta la fecha que concurriera cualquier causa de recusación bien en el Instructor nombrado en el Acuerdo de inicio del expediente, bien en el que le sustituyó por providencia de 26 de noviembre de 2005.

SÉPTIMO.- Las alegaciones sobre el fondo del asunto han sido examinadas por los razonamientos antes transcritos de la SAN de 18 de febrero de 2009.

Únicamente cabe añadir, a mayor abundamiento, que la Sala no comparte el argumento de que la actuación de las recurrentes estaba amparada en una fórmula asociativa permitida por la ley. La ley 12/1991, de 29 de abril es muy clara al afirmar, en su artículo 3 que el objeto de la Agrupación "...se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar a la que desarrollen sus socios...", y en este caso las empresas recurrentes no han respetado esa limitación, sino que la han sobrepasado, de forma que la AIE no se ha limitado a una actividad auxiliar, sino que ha sustituido la actividad de los socios.

Así, indican los recurrentes que la AIE se constituyó para concurrir a un concurso convocado por el Servicio Galego de Saúde (SERGAS), adjudicado en junio de 2001, aunque los administradores de la AIE, en escrito de 1 de junio de 2004 (folios 381 a 384 del expediente), reconocen la constitución el 13 de mayo de 1997 y que la AIE es adjudicataria de diversos contratos: 1) Fundación pública hospital de Verín, 2) Hospital Comarcal de Valdeorras (SERGAS), 3) Servicios no urgentes en áreas de Ourense, Valedoras y Verín (SERGAS), 4) Atención primaria de Ourense (Delegación Provincial de Sanidad) y 5) Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia, lo que demuestra que la constitución y mantenimiento de la AIE excedía del propósito de participar en la convocatoria de un concurso.

Los propios Estatutos de la AIE expresan, en su artículo 2, que la finalidad de la AIE va más allá de la actividad auxiliar a que se refiere el artículo 3 de la ley 12/1991, al indicar que su objeto es la contratación del servicio público de transporte de enfermos en ambulancia con las Administraciones Públicas u otras entidades privadas "...y su posterior distribución o reparto entre sus socios...".

Por tanto, entendemos que el Acuerdo de constitución de la AIE y su mantenimiento en el tiempo, que propició la totalidad de adjudicaciones de los concursos convocados por la Administración Pública y el reparto entre los socios, llegando a reunir en la AIE a empresas que poseían 97 de las 99 ambulancias provistas con autorización de transporte de Ourense, no se limitó a una actividad auxiliar a la que desarrollan los socios, sino que sustituyó la actividad de estos y es una práctica contraria al artículo 1 LDC como señaló la Resolución impugnada.

OCTAVO.- La Sala aprecia que las sanciones impuestas a las empresas recurrentes están motivadas y que la cuantía de las multas no es contraria al principio de proporcionalidad.

También explica el TDC que ha aplicado las sanciones en atención a la diferente dimensión económica de cada empresa, para lo que ha tenido en cuenta el número de ambulancias con que operaba cada una, lo que es un criterio completamente razonable, y efectivamente, en aplicación de dicho criterio, la particular cuantía de cada multa es el resultado de multiplicar 4.500 euros por el número de ambulancias de cada empresas

Hay que advertir, finalmente, que las multas han sido impuestas en su grado mínimo, en unas cuantías que van de 9.000 euros en el caso de la multa más baja (Ambulancias Celanova, S.L.) a 45.000 euros en el caso de la multa más elevada (Ambulancias Allariz, S.L.), muy alejadas, por tanto, del límite previsto por el artículo 10 LDC

NOVENO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

### **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

#### **DESESTIMAR**

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de: 1) Ambulancias Allariz, SL., 2) Ambulancias La Paz, SL, 3) Ambulancias Celanova, SL., 4) Ambulancias La Encarnación, S.L., 5) Ambulancias Do Carme, SL 6) Ambulancias Bande, SL, 7) Ambulancias Riveira Sacra, SL., 8) Ambulancias SiL, SL, 9) Funeraria y Ambulancia Nuestra Señora de los Remedios, SL y 10) Ambulancias A Gudiña, SL, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 5 de junio de 2006, que declaramos ajustadas a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-